

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de los demandados Ferney Olaya Delgado y Grúas del Valle S. A. S., contra los numerales 4 y 5 del auto a través del cual se admitió la demanda. Sírvese Proveer. Cali V., 28 de septiembre de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Cornelia Varela Rayo. Vs. Grúas del Valle S. A. S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 760013103008-2019-00132-00.

Pasa el presente proceso a despacho, una vez conformada la totalidad de la parte pasiva y surtido el traslado de los recursos formulados por el apoderado de Ferney Olaya Delgado y Grúas del Valle S. A. S., frente a los numerales 4 y 5 del auto de 17 de junio de 2019, a través de los cuales se reconoció el amparo de pobreza a favor de los demandantes y se los exoneró al pago de cauciones y demás gastos procesales o condena en costas, respectivamente.

Manifiesta el recurrente que este Despacho omitió tener en cuenta el inciso final del Artículo 151 del C. G. P., que establece que se concederá este amparo “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. Refiere entonces el recurrente que basta la presentación de la demanda, para que emerja un derecho litigioso a título oneroso, impidiéndole al demandante acceder a la figura otorgada a su favor. Como soporte de su solicitud, cita apartes de doctrina.

CONSIDERACIONES

Si bien el actor formula el recurso pretendiendo básicamente una lectura del artículo 151 del C. G. P., respecto de su inciso final, para de esta manera denegar el recurso de amparo, el Despacho encuentra que sobre el acápite normativo citado, se formuló demanda de inconstitucionalidad que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, toda vez que esta doctrina Constitucional, constituye la inteligencia aplicable de la disposición y su interpretación se constituye en obligatoria para este operador jurídico, pese a que la decisión sea inhibitoria, sí tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto al tema concreto.

Así en Sentencia C – 668 de 2.016, inicialmente destacó que mediante la figura del amparo de pobreza, a efectos de una introducción al tema en discusión y trasuntando apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado “*el objeto de este*

instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”

La interpretación parte del contenido del Artículo 1969 del C. C., que dispone:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

Ahora bien, el artículo 151 del Estatuto Adjetivo, señala que no podrá reconocerse el amparo de pobreza, cuando pretenda hacerse valer un derecho litigioso a título oneroso, requiriendo entonces dos presupuestos fácticos a) pretenderse un derecho litigioso y b) que ese derecho se hubiere cedido a título oneroso.

En el sub lite, es patente, por decir lo menos, que no se cumplen ninguno de esos requisitos, los demandantes procuran la reparación directa de los perjuicios padecidos por un daño, en la humanidad de la demandante Cornelia Varela Rayo, ante las lesiones padecidas con el vehículo TXJ- 401; luego bajo ningún supuesto, al menos jurídico, puede hablarse de cesión de derechos litigiosos. Adicionalmente, se descarta obviamente, la existencia de una cesión a título oneroso.

La tesis propuesta por el recurrente, prácticamente descartaría la aplicación de la figura del amparo de pobreza, puesto que sus argumentos se reducen a que debe entenderse que se presenta esta figura con la simple “presentación de la demanda”; sin comprender que el legislador al señalar en el Artículo 151 que se concederá el amparo “salvo” estableció una excepción, siendo regla que si el legislador no ha discriminado no podrá hacerlo el interprete, luego la tesis traída por el alzadista no tiene venero legal y debe descartarse. Así lo comprendió la Corte Constitucional, en la citada decisión, al señalar:

“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”

De otra parte, teniendo en cuenta que el recurrente formuló en subsidio el recurso de apelación, debe señalarse que conforme el artículo 321 del C. G. P., solo es recurrible en alzada el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas, no así, el que la admita, o concretamente el que conceda el amparo de pobreza, luego se denegará su concesión.

Bastan los anteriores argumentos para mantener la postura del Despacho. El juzgado Octavo Civil del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER los numerales 4 y 5 del auto de 17 de junio de 2020, conforme las razones anotadas.

SEGUNDO.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación.

TERCERO.- En firme la presente decisión continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS

760013103008-2019-00132-00

dad